
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dariling Gil Heredia.
Abogados:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
Recurrida:	Altice Hispaniola, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson De los Santos Ferrand.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dariling Gil Heredia, contra la sentencia núm. 229/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2017 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Darilin Gil Heredia, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1873191-8, domiciliada y residente en calle Cuatro "4" núm. 28, barrio 24 de Abril, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Mercedes Corcino Cuello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0022964-4 y 001-1034441-3, con estudio profesional, abierto en común, la calle Veinticinco (25) Este. esq. Yolanda Guzmán núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Altice Hispaniola, SA., se realizó mediante acto núm. 1594/2017 de fecha 7 de julio de 2017, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Altice Hispaniola, SA. (anteriormente Orange Dominicana), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-61878-7, representada por su chief executive officer (CEO) Martín Ross, titular del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional en la calle Roberto Pastoriza 420, esq. Manuel de Jesús Troncoso,

torre empresarial Da Vinci, séptimo piso, local 7-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el 15 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la sentencia, según acta de inhibición de fecha 2 de octubre de 2019.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un alegado desahucio, Darilin Heredia incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Altice Hispaniola, SA. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, SA. y France Telecom), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 134-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora DARILIN GIL HEREDIA, en contra de Empresa ALTICE HISPANIOLA, S.A. (CONTINUADORA JURIDICA DE ORANGE DOMINICANA S.A. Y FRANCE TELECOM), por ser conforme al derecho. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a la señora DARILIN GIL HEREDIA con el Empresa ALTICE HISPANIOLA, S.A. (CONTINUADORA JURIDICA DE ORANGE DOMINICANAS.A. Y FRANCE TELECOM), con responsabilidad para a la parte empleadora por desahucio; TERCERO: ACOGE la demanda en parte, por ser justo y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia CONDENA SOLIDARIAMENTE a Empresa ALTICE HISPANIOLA, S.A. (CONTINUADORA JURIDICA DE ORANGE DOMINICANA S.A. Y FRANCE TELECOM), a pagar a favor de la señora DARILIN GIL HEREDIA, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciséis Mil Quinientos Ocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$16,508.52), por 28 días de Preaviso; Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$32,427.45), por 55 días de Cesantía; Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$12,449.79), por la proporción del salario de navidad; Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$8,254.26), por 14 días de vacaciones del año 2014; Veintiséis Mil Quinientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$26,531.55) por la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2013 y Veintiséis Mil Quinientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$26,531.55) por la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2014. Para un total de: CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$130,957.38), más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo calculada en base a un salario diario de Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$589.59) y a un tiempo de labor de dos (02) años, Once (11) meses y Ocho (08) días, contados a partir de los Diez (10) días de la fecha del desahucio establecida en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a Empresa ALTICE HISPANIOLA, S.A. (CONTINUADORA JURIDICA DE ORANGE DOMINICANAS.A. Y FRANCE TELECOM), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento, por lo antes expuesto (sic).

8. Contra la referida sentencia Darilin Gil Heredia, interpuso recurso de apelación parcial mediante instancia de fecha 7 de octubre de 2015 y la parte hoy recurrida Altice Hispaniola, SA. (anteriormente Orange Dominicana, SA.), interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 22 de febrero de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 229/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, los recurso de apelación principal e incidental más arriba descrito; SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, descrita en el cuerpo de esta sentencia, con excepción, por una parte, al punto referente a la oferta real de pago, que se declara válida y, por la otra parte, el reclamo de indemnizaciones por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, que se fijan en RD\$5,000.00, por haber hecho el

tribunal de primera instancia una buena y sana administración de justicia, en los demás aspectos; TERCERO: Se AUTORIZA a la trabajadora DARILIN GIL HEREDIA a retirar la suma de dinero validad de la oferta rea de pago, depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que corresponden a las partidas del preaviso, la cesantía, los días caídos hasta la fecha de la oferta real de pago y el salario de navidad, que constan en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Se compensan las costas el procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones impugnadoras de la referida sentencia, como consta en los motivos precedentes (sic).

III. Medios de casación

9. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley, artículo 232 del Código de Trabajo, falta de base legal, falsa y errada interpretación de: a) los hechos de la causa (desnaturalización) y b) violación del principio de la racionalidad de la ley. Segundo medio: Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Tercer medio: Violación de los artículos 653 al 655 y 668 del Código de Trabajo. violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que la sentencia no es susceptible de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, en fecha 20 de noviembre 2014 según carta de desahucio, estaba vigente la resolución núm. 2/2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

15. La sentencia impugnada validó la oferta real de pago, cuyos valores ordenó retirar e impuso como condenación adicional cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede declararlo inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los

medios de casación propuestos en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Darilin Gil Heredia, contra la sentencia núm. 229/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.